



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **04 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/06/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el primer agravio y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo agravio expuesto por las actoras, en razón de lo establecido en el apartado séptimo de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se confirma la calendarización establecida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.-----

TERCERO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/06/2021.

ACTOR: ANA MARIA DEL MORAL VILLA Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: AFECTACIONES AL DERECHO A LA SALUD, EN RAZON DE CALENDARIZAR LA JORNADA ELECTORAL EN UN SOLO DIA E INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS CONVOCATORIAS

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. ANA MARIA DEL MORAL VILLA, AZAEL LOPEZ DEL MORAL, DAVID BAUDEL PARRA LOPEZ, EDILBERTO HERRERA SANTOS, ELOISA ANDRADE REYES, MARIA CRISTINA FRANCO MARTINEZ, ELVIA REBOLLEDO MARTINEZ, MARIA FELICITAS SANCHEZ HERNANDEZ, RAUL HERNANDEZ FRANCO, SOSTENES CRISTAL CARRILLO BENITEZ, MARIA ASUNCION COBARRUBIAS SALAZAR, JORGE ALEJANDRO CORTES VELAZCO, HUMBERTO HERNANDEZ CARMONA, FELIPE BAUDOUIN ALVARADO, GLADIS ISELA HERNANDEZ HERNANDEZ, NORMA ANGELICA CAMPOS ZAPATA, PLACIDA MALPICA REYES, ROSA AGUILAR PALMEROS, VICTOR MACARIO CASTELLANOS SAAVEDRA, JAIME ENRIQUE VELAZCO NUÑEZ, CARLOS ALBERTO NAREDO SANROMAN, ATZEL MARCIAL ISRAEL CAPORAL AGUILAR,



DAVIS ARIAS VELAZQUEZ, FELIPE DE JESUS ADRIAN AVILA CASTAN, GUILLERMO CASAS SEGURA, IVAN HERRADA CASAS, JUAN CABALLERO, MARIA ANTONIO ESTRADA SANDOVAL, MARIA DEL CARMEN CASAS SEGURA, MARIA IRENA GARCIA MAGALLANES, SANTIAGO GARCIA MUÑOZ, VICTOR MANUEL CASAS CRUZ, WENDY CABALLERO ESTRADA, ROSA AURORA ZAVALA VALENZUELA, LUIS EDUARDO PINEDA GARCIA, ANA LILIA PACHECO CHIMECA, IGNACIO MORFINES MORA, GUSTAVO MORA MENDEZ, EVA PRIETO ROSALES, JAIME REYES RIQUELME, EUNICE REYES RIOZSECO y ABIGAIL ZAVALA VALENZUELA, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebro Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral 2020 – 2021.

2.- El día 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG187/2020, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020 – 2021, quedando como fecha de conclusión de precampaña para la entidad de Veracruz el día 16 de febrero de 2021.

3.- El día 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó en acuerdo INE/CG/289/2020, mediante el cual determinó ejercer la

facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los proceso electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020 – 2021.

4.- Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo COE-035/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz.

5.- El día 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral, derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de seguridad sanitaria para el Proceso Electoral 2020 – 2021.

6.- El día 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta oficial del Estado, el cual reformo, adicionó y derogo diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.

7.- El día 23 de noviembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumulados, determino la invalidez del decreto 576.

8.- El día 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 24/2020 y acumulados, determino la invalidez del decreto 580.



9.- El día 3 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del presidente nacional del partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020 – 2021.

10.- El 15 de diciembre de 2020, Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

11.- El 5 de noviembre de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.

12.- El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, realizo adenda a la convocatoria publicada con fecha 5 de enero de 2021, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el estado de Veracruz, que registrara el partido acción nacional con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021, en dicho documento establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.



13.- El 18 de enero de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, notificó el presente medio de impugnación a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de enero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/06/2021 y acumulados al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

IV. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los demandantes en contra de "convocatorias para el proceso interno de selección de candidaturas del partido acción nacional en el estado de Veracruz, mismas que fueron publicadas por la comisión organizadora electoral del partido acción nacional", en la cual se observa identidad de agravios y pretensiones jurídicas, es que esta autoridad determina la acumulación de los medios de impugnación, lo anterior en total apego al principio de economía procesal.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en los distintos medios de impugnación se controvierte la misma violación

intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias, para que ambos medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente CJ/JIN/06/2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia es Competente para resolver el presente medio de impugnación, según lo establecido en el artículo 89 de los Estatutos Generales.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

AFECTACIONES AL DERECHO A LA SALUD, EN RAZON DE CALENDARIZAR LA JORNADA ELECTORAL EN UN SOLO DIA E INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS CONVOCATORIAS.

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los citados en líneas anteriores, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Veracruz.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras.

1.- En referencia al primer agravio manifestado por las actoras, donde aducen que les causa agravio el hecho de que se haya fijado como único día para llevar a cabo la jornada electoral el día 14 de febrero de 2021, puesto que dicha situación puede afectar a los militantes por el virus COVID-19, ya que hay centros de votación que tienen una gran cantidad de militantes, esta Comisión de Justicia considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente debe especificarse de manera clara, que la autoridad encargada de organizar el proceso de selección de candidaturas,

mediante método de votación por militantes, es la Comisión Organizadora Electoral, tal y como se describe a continuación:

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

Ahora bien, partiendo del hecho de que es la Comisión Organizadora Electoral, la autoridad encargada de organizar el proceso, también es importante hacer mención que dentro de sus facultades también se encuentran las señaladas en el artículo 46, el cual a la letra dice:

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;

II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;

III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;



IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y

V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

De la transcripción del artículo citado, se observa claramente que es potestad de la Comisión Organizadora Electoral, llevar a cabo la conducción del proceso, partiendo de esa primicia y derivado de la situación que se vive en la actualidad por la pandemia que aqueja al mundo, es importante señalar que es la propia Comisión Organizadora Electoral quien deberá emitir y fijar las pautas de prevención para evitar la propagación del COVID-19 entre los militantes.

Por tal situación es que la autoridad señalada como responsable, emitió un protocolo de seguridad sanitaria para el proceso interno 2020 – 2021, mismo que fue aprobado por los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y publicado en los estrados físicos y electrónicos de dicha autoridad, bajo el siguiente hipervínculo:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1608591491MANUAL%20PROTOCOLO%20DE%20SEGURIDAD%20SANITARIA%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021.pdf



Ahora bien, esta autoridad resolutora no aprecia violación al derecho a la salud descrito por las actoras, ya que ha tomado decisiones colegiadas en pro de evitar alguna crisis sanitaria, existiría una afectación y agravio, si la autoridad señalada como responsable, fuera omisa en emitir algún tipo de protocolo para evitar la propagación del virus, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.

En el mismo sentido, las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz y para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el estado de Veracruz, respectivamente establece un numeral que prevé la cancelación del proceso en el supuesto de causa de fuerza mayor derivada de la pandemia, tal y como se observa a continuación:

XV. DE LA CANCELACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

77.- Con motivo de los efectos causados por la contingencia sanitaria global ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Partido, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas, en atención a las medidas que para tales efectos emitan las autoridades electorales y/o sanitarias competentes; lo anterior con el objetivo de proteger la vida de la militancia.

Es por lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios manifestados por las actoras referentes a una afectación al derecho a la salud, es considerado como **INFUNDADO**, tomando en

consideración que la autoridad señalada como responsable, tiene la facultad de establecer el día en que se llevara a cabo la jornada electoral, siempre y cuando sea dentro de los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

2.- Respecto al segundo agravio manifestado por las actoras, esta autoridad considera que el mismo deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora aduce en su escrito de impugnación que ambas convocatorias la de integrantes de los ayuntamientos y la de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, adolecen de fundamentación y motivación, puesto que se basaron en el acuerdo General **INE/CG289/2020**, emitido el 11 de septiembre de 2020, en acatamiento a la sentencia **SUP-RAP-46/2020** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, del cual señalan las quejosas, tomó como base normas declaradas invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, señalan las actoras que toda vez que existe un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la afectación de los plazos en el proceso electoral en el estado de Veracruz, y que por ende, el acuerdo del **INE/CG289/2020**, no debería servir de base para marcar los plazos en el proceso de mérito, pues afecta de manera directa el periodo de campañas, pues el texto vigente de la ley, varía sustancialmente y que el proceso intrapartidario debería apegarse al acuerdo **OPLEV/CG211/2020**, emitido el 15 de diciembre 2020.

Al respecto esta autoridad considera que el presente agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien es cierto que el calendario del



proceso intrapartidario se basó inicialmente en un acuerdo y una ley que en la actualidad ha sido modificado, también lo es que el proceso intrapartidario sigue dentro de los plazos legales para el desarrollo de las precampañas y de la jornada electoral, es decir, aun con las modificaciones señaladas por las actores, la autoridad señalada como responsable se encuentra dentro de los plazos procesales en la materia.

Y es que la pretensión de la actora respecto de los plazos, debe ser atendida de manera muy puntual, pues si bien es cierto existe un acto de autoridad que modifica los plazos, también lo es que la autoridad señalada como responsable se encuentra en plena organización del proceso intrapartidario, que dicho sea de paso, no actualiza algún efecto suspensivo, ya que en materia electoral, cuando se está en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 7 de la ley general de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, el cual establece:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En razón por la cual, la autoridad señalada como responsable dio continuidad a sus actos, estableciendo que estos, se encuentren dentro de los plazos establecidos por la ley.

Aunado a lo anterior es importante señalar, que existe los criterios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, los cuales establecen su auto regulación, siempre y cuando sus procesos internos no



vayan en contra del marco jurídico establecido, es decir, esta autoridad considera que el agravio de mérito es parcialmente fundado, puesto que la fundamentación de los plazos, atendió primeramente a un acuerdo que se encontraba vigente, por otra parte, los plazos hoy establecidos no afectan de manera sustancial al proceso, ya que si bien se acortan los plazos de precampaña y de la jornada electoral, también lo es que dichos plazos se encuentran dentro del calendario del proceso electoral.

Y es que en principio el actuar de la autoridad señalada como responsable atendió al principio de legalidad, basando su planeación respecto de los plazos, conforme al acuerdo **INE/CG289/2020**, y al marco jurídico aplicable tal y como lo establece el principio de legalidad de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

De igual forma sirve como fundamento los artículos citados con anterioridad, referentes a la facultad de la autoridad señalada como responsable de llevar acabo la organización y preparación del proceso de elección por militantes.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del presente agravio expuesto por la actora, radica en que existe un nuevo acuerdo, OPLEV/CG211/2020, emitido el día 15 de diciembre de 2020, por el que se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral 2020 – 2021. No obstante lo anterior, toda vez que la calendarización determinada por la responsable para el proceso electoral interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz, no contraviene los plazos establecidos en el acuerdo OPLEV/CG211/2020 y considerando que es producto del ejercicio de la facultad de autodeterminación de este instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es confirmarla.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el primer agravio y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo agravio expuesto por las actoras, en razón de lo establecido en el apartado séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la calendarización establecida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

TERCERO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

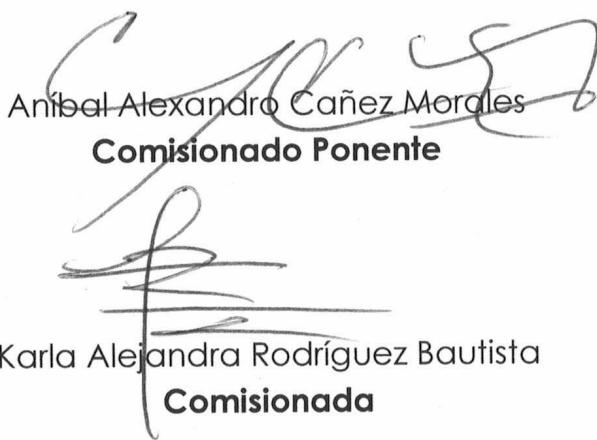
Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



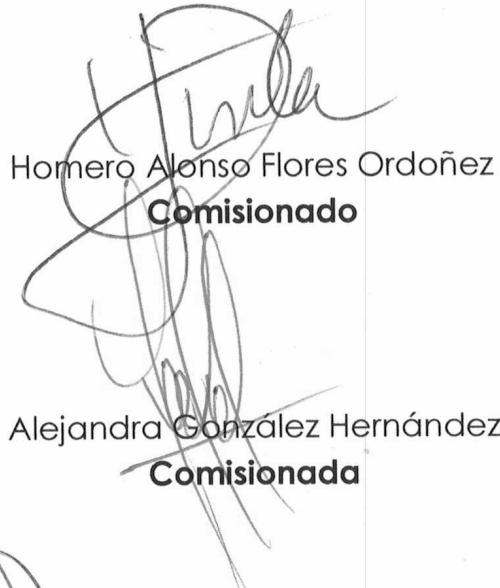
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo